

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0152/2016  
La Paz, 29 de diciembre de 2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0152/2016  
La Paz, 29 de diciembre de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "JARAJORECHI S.R.L." (Estación) cursante de fs. 37 a 38 de obrados contra el Auto de 31 de octubre de 2014, cursante a fs. 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3372/2013 (RA 3372/2013) de 15 de noviembre de 2013, cursante de fs. 13 a 19 de obrados, la misma resolvió: "*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 12 de junio de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos 'JARAJORECHI S.R.L.', (...) por violar los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados, conducta contravencional tipificada en el Art. 13 inc. a) y Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.*"

Que mediante memorial presentado el 27 de enero de 2014, cursante de fs. 33 a 34 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la citada RA 3372/2013. En consecuencia la ANH emitió la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0111/2016 de 13 de septiembre de 2016, cursante de fs. 41 a 45 de obrados, mediante la cual resolvió lo siguiente: "*ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "JARAJORECHI S.R.L.", contra la RA N° 3372/2013 de 15 de noviembre de 2013, revocando en su integridad la citada resolución administrativa de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 21 inclusive, debiendo el ente regulador providenciar el memorial presentado el 29 de noviembre de 2013, y proceder a la apertura de un término de prueba, con el propósito de que la recurrente pueda aportar toda la prueba que estime conveniente conforme a derecho".*

Que mediante Auto de 31 de octubre de 2014 –objeto del presente recurso de revocatoria– el mismo instruyó lo siguiente: "*Habiéndose verificado que a la fecha la estación de servicio de combustibles líquidos "JARAJORECHI S.R.L." no ha realizado el depósito ..., de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3372/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013; misma que asciende a Bs. 99.177.76 (Noventa y nueve mil ciento setenta y siete con 76/1000 Bolivianos), al amparo de lo establecido en el inc. k) del Art. 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994 y el inc. c) del Art. 50 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se instruye a la Estación realizar el depósito de la multa bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".*

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

Conforme a los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que el Artículo Único de la RA 0111/2016 revocó en su integridad la RA 3372/2013. Por lo que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa, la citada RA 3372/2013 ya no se encontraba vigente, habiendo dejado de producir efectos jurídicos sobre el administrado, y por consiguiente tampoco se encontraba vigente el Auto de 31 de octubre de 2014 –objeto del presente recurso de revocatoria– puesto que este deviene o es producto de la revocada

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0152/2016  
La Paz, 29 de diciembre de 2016

RA 3372/2013, considerando la aplicación del principio general del derecho que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. ....".

El artículo 61 del mismo cuerpo legal señala que los recursos administrativos serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en los casos que corresponda, desestimando el recurso.

De la correlación de las disposiciones mencionadas precedentemente, se establece que tanto para la procedencia de la interposición de un recurso de revocatoria así como la forma de resolución de las mismas, necesariamente debe tratarse de un acto administrativo vigente, caso contrario, no podría existir un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado ni podría confirmarse o revocarse lo que ha dejado de producir efectos jurídicos.

El recurso de revocatoria constituye un control del cumplimiento de la normativa vigente aplicable y de la adecuación a derecho de las resoluciones o actos administrativos vigentes emitidos en primera instancia. No se puede revocar ni confirmar lo que no está vigente o lo que ha quedado sin efecto como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo que le dio origen, como en el caso presente. La revocación o confirmación de una resolución o acto administrativo, sólo tiene sentido jurídico cuando esta resolución o acto está vigente y, por su vigencia, en plena producción de efectos jurídicos con relación a los administrados.

De lo expuesto precedentemente, se concluye que la competencia revisora por el ente regulador en el ámbito del recurso de revocatoria comprende a las resoluciones o actos administrativos vigentes; es decir, que estén produciendo efectos jurídicos. En el caso que nos ocupa, y tomando en cuenta que corresponde emitir una resolución administrativa que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 31 de octubre de 2014, y toda vez que éste se ha extinguido y dejado de surtir sus efectos en atención a lo dispuesto por la Artículo Único de la RA 0111/2016 que revocó en su integridad la RA 3372/2013, corresponde en aplicación del artículo 89 parágrafo II inciso a) del D.S. 27172, la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 31 de octubre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0152/2016  
La Paz, 29 de diciembre de 2016

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**UNICO.**- De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "JARAJORECHI S.R.L." contra el Auto de 31 de octubre de 2014, tomando en cuenta que éste se ha extinguido y dejado de surtir efectos en atención a lo dispuesto por la Artículo Único de la RA 0111/2016 que revocó en su integridad la RA 3372/2013.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS